



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

RADICACIÓN	13001221300020210043000
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANARIS DEL CARMEN DUARTE PALACIO
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR
ASUNTO	NIEGA TUTELA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por ANARIS DEL CARMEN DUARTE PALACIO actuando en nombre propio y en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

1

---

**1. La demanda.** La parte accionante manifiesta en su escrito inicial que el día 29 de julio de 2009 radicó demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ EVELIN RAMIREZ LOPEZ y ALFREDO RAMOS MEZA, la cual fue radicada bajo el Nro. 13001310300620090039000 y su conocimiento correspondió al Juzgado accionado.

Aduce que desde antes de la pandemia ha solicitado la autorización de la entrega de los títulos judiciales y el Juzgado accionado ha hecho caso omiso a su petición, a lo cual agrega que la desatención de su solicitud por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito ha vulnerado los derechos fundamentales que en su nombre invoca.

En consecuencia, solicitó que se ordene al estrado querellado “*Ordenar la elaboración y entrega de los títulos en el proceso de la referencia en aras de que se garanticen los derechos invocados*”.

**2. La réplica.** El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, y se ordenó enterar a LUZ EVELIN RAMIREZ LOPEZ y ALFREDO RAMOS MEZA, posteriormente se vinculó al Banco Agrario para que emitiera pronunciamiento respecto a los hechos que se narran en el escrito tutelar.

Surtido lo anterior se recibió informe por parte del Juzgado accionado en el cual manifestó que dentro del proceso ejecutivo radicado 13001-31-03-006-2009-00390-00, objeto de este ruego, mediante auto de 23 de abril de 2021 se ordenó el pago de los depósitos judiciales e indicó que los mismos ya se encuentran autorizados.

Aduce la Juez Sexta Civil del Circuito que una vez oteado el expediente no se advirtieron más novedades respecto al pago de los títulos por parte del Banco Agrario o que la parte interesada se haya comunicado a través de la línea telefónica dispuesta para ello para comunicar alguna anomalía respecto al cobro de los títulos.

Con su informe el Juzgado aportó el link del expediente digital del proceso en cuestión.

### III. CONSIDERACIONES

**1. La competencia de este Tribunal.** Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

**2. Generalidades de la acción de tutela.** La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

**3. Acceso a la administración de justicia en casos de mora. reiteración de jurisprudencia.** La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas

---

<sup>1</sup> Cita tomada de la Sentencia C-426 de 2002.

discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.<sup>2</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>3</sup>

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.<sup>4</sup>

3

**4. Caso concreto.** En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de la parte accionante se encamina a que el Juzgado accionado autorice la entrega de los títulos pendientes de pago.

Se advierte del acervo probatorio en la presente acción que efectivamente mediante correo electrónico del 09 de abril de 2021 se realizó solicitud por parte del apoderado de la accionante en aquel proceso, dicha petición fue reiterada el día 08 de junio de 2021 a través del correo electrónico [adolfredomolina30@gmail.com](mailto:adolfredomolina30@gmail.com).

Posteriormente el día 6 de julio de 2021 siendo las 11:48 am el apoderado de la accionante reclama lo siguiente:

Adolfredo Molina <adolfredomolina30@gmail.com> 6 de julio de 2021, 11:48  
 Para: j06cctocgena@cendej.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente reitero solicitud de títulos realizada desde el mes de abril sin que a la fecha exista respuesta alguna, agradezco se me informe la situación actual del proceso y se me proporcione copia del expediente en medio magnético. Explicando las razones por las cuales no se ha hecho la elaboración de títulos a nombre de la demandante.

[El texto estado está oculto]

No obstante, una vez verificado el expediente digital del proceso ejecutivo radicado Nro. 13001-31-03-006-2009-00390-00 se constató que mediante auto de 23 de abril de 2021 se resolvió:

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Concepto desarrollado por Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007, citado en la Sentencia T-230 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2013.

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, en favor de la ejecutante, señora **ANARIS DUARTE PALACIO**, los cuales sumados arrojan un valor de seis millones ciento ochenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos (**\$6.182.578**), de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ADOLFREDO MOLINA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 73.190.190 y la T.P. No. 188287 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remitase con destino al correo electrónico del apoderado ejecutante, el enlace de acceso al expediente digital.

**CUARTO: NIEGASE** la solicitud de entrega de pantallazos de títulos de depósito judicial. La misma parte tiene la facultad de obtener tal información de manera directa ante el Banco Agrario

La citada providencia fue notificada mediante inserción es estado Nro. 38 del 27 de abril de 2021 a través del microsítio del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cartagena/80>) en la página oficial de la Rama Judicial.

Tal como se muestra en el informe secretarial de dicha providencia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para pronunciarse sobre memorial presentado por la parte demandante. Provea. Cartagena, 23 de abril de 2021.

el pronunciamiento se efectúa con ocasión a la primera solicitud de elaboración de títulos radicada por el accionante, es decir, para la fecha de 08 de junio de 2021, en la cual el apoderado de la accionante reiteró la solicitud, ya había existido pronunciamiento al respecto. Empero, el día 06 de julio insistió en su solicitud manifestando que a la fecha no había pronunciamiento alguno, lo cual dista de la realidad por cuanto, como se mostró, la providencia que ordena la entrega de los títulos no solo se profirió, sino que fue debidamente notificada a través inserción en los estados electrónicos.

4

Amén de lo anterior, con ocasión de la reiteración de la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado accionado diligentemente, mediante auto del 13 de julio de 2021, se pronunció resolviendo atenerse a lo resuelto a través de la providencia del 23 de abril, esta providencia también fue debidamente notificada a través de estado electrónico del 21 de julio de 2021, es de advertir que la acción de tutela que nos ocupa fue radicada el día 22/07/2021 a las 3:14:22 p. m., o sea incluso antes de su presentación el Juzgado había actuado conforme a lo solicitado.

Posteriormente, se recibió a través del correo institucional de la Secretaría de esta Sala, providencia de fecha 03 de agosto de 2021 mediante la cual el Juzgado accionado se pronuncia respecto a la solicitud de pantallazos de la relación de los títulos y además ordena la entrega de los depósitos judiciales pendientes, esta providencia fue notificada a través de estado electrónico de la fecha.

Así las cosas, como quiera que en este caso particular se avistan cumplidos los requerimientos legales del derecho invocado, es evidente que la vulneración alegada por la accionante nunca se configuró, dado que el Juzgado Sexto Civil del Circuito actuó conforme a las reglas propias del proceso que se cuestiona desatendido, pronunciándose respecto de todas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la señora ANARIS DEL CARMEN DUARTE PALACIO, por lo tanto, la supuesta

vulneración que alega atiende a que los pronunciamientos emitidos por parte de la célula judicial no fueron revisados en los canales de notificación dispuestos para ello a través de la página web de la Rama Judicial, pues, tal como se concluye de la reiteración de los memoriales presentados a través del correo del despacho accionado el Dr. Adolfo Molina Agudelo insistía en el dicho de no haber recibido respuesta, cuando claramente cada solicitud se atendió y se publicó la decisión en el estado electrónico en fechas incluso anteriores a este ruego constitucional.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es desestimar la tutela por no existir la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que se alegan.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional requerido por ANARIS DEL CARMEN DUARTE PALACIO frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. SE ORDENA** que por la Secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena**

**Marcos Roman Guio Fonseca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena**

**John Freddy Saza Pineda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c11aa6e89a7928cda41b261d6506e95aa17465bcf3931967d5c5f7fd3bdd61**

Documento generado en 04/08/2021 05:12:35 p. m.